

Resistencias campesinas al pago de pechas en la primera mitad del siglo XIX: una aproximación

FERNANDO LLORENS GARCÍA
MIKEAS LANA BERASAIN

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es el de ofrecer una visión panorámica de uno de los aspectos, a nuestro juicio más destacados de la crisis del Antiguo Régimen: el deterioro del sistema de percepción de rentas feudales no ligadas al dominio territorial, conocidas en Navarra con el nombre de “pechas”.

Constituían, junto a los diezmos, rentas territoriales y censos de diverso tipo, un mecanismo fundamental para la detracción del excedente generado por la actividad económica, que era en primerísimo término agrícola, un puntal básico para el sostenimiento de una clase social privilegiada, y un elemento definitorio del estatus social de aquellos a quienes afectaba.

La crisis del feudalismo desarrollado durante la primera mitad del siglo XIX, en germen ya desde mucho antes, debería haberse resuelto, a tenor de la legislación liberal, con la liquidación pura y simple de aquellas rentas de origen claramente feudal, que contenían además implicaciones discriminatorias entre las personas por razón de estatus. Su desaparición efectiva o su supervivencia al amparo de etiquetas legitimadoras es algo todavía por discernir. En ello influirían evidentemente el aclimatamiento de las clases privilegiadas en la nueva sociedad burguesa, y la capacidad de lucha y resistencia del campesinado ante sus viejos señores. Ello reviste un carácter especial en Navarra dado que éstos últimos se alinearon durante las guerras civiles del XIX al lado de los defensores del Antiguo Régimen. El hecho de que al mismo tiempo que se defendían estos principios con las armas, se negaban día a día como veremos algunas de sus prácticas más definitorias, introduce un nuevo elemento de perplejidad en el proceso, ya de por sí contradictorio, exigiendo del historiador un esfuerzo honesto de búsqueda e interpretación.

Dado que nuestro trabajo se encuentra en un estadio inicial tan solo podremos ofrecer resultados parciales, limitados al establecimiento de una cronología y geografía

del conflicto, a partir de los pleitos suscitados ante la Real Corte del Reino entre los años 1800 y 1836 acerca del pago de las pechas¹.

La documentación judicial generada por el impago de derecho señoriales no reflejaría en todo caso más que una porción difícilmente evaluable de los atrasos de pagos que se dieron. Antes de llegar al procedimiento judicial se sucederían una serie de apremios de pago, cuya falta de efectividad conduciría al pleito ante los tribunales del Reino, tal como refleja una ejecutoria del Duque de Alba contra el lugar de Abáigar en 1825: "Son muchos los avisos de atención que se han pasado al Lugar para que pague sin dar lugar a procedimientos judiciales mas todos han sido inútiles, pues con diferentes friboles pretestos se escusa de pagar cuando menos para conseguir que se dilate la entrega"². Esta característica nos permite interpretar, a nuestro juicio, los pleitos por impago de pechas, no ya como simples retrasos provocados por las difíciles condiciones económicas del primer tercio de siglo, sino como auténticas resistencias campesinas frente a los "Señores de pechas".

PROBLEMAS DE DEFINICIÓN Y TRAYECTORIA HISTÓRICA DE LAS PECHAS

La exacta definición y clasificación de las pechas navarras en el contexto de la sociedad del Antiguo Régimen presenta varios problemas, que dieron lugar, a lo largo del siglo XVIII, a numerosas controversias y pleitos. Tienen su origen en una serie de pagos de muy diversa índole y denominación —Yanguas y Miranda (1840, 602-643) llega a enumerar 46 tipos de pechas—, que los vasallos debían efectuar al rey o a su señor y que la administración real tendió a fundir en un solo pago entre los siglos XII y XIII (G.E.N., voz "pecha"). Este sistema de "pecha capital", que afectaba individualmente a cada villano, fue convirtiéndose con el tiempo en una "pecha tasada", acordada entre el concejo y el receptor en una cantidad fija e invariable, generalizándose la cesión de pechas del Real Patrimonio a señores particulares por mercedes, pagos de servicio o donaciones, de tal modo que durante la Edad Moderna la mayor parte de las pechas iban a engrosar las arcas particulares. Las coyunturas críticas del siglo XIV favorecieron una reducción significativa del monto de las pechas, unas veces por mutuo acuerdo, otras de manera unilateral, —fenómeno que se advierte también en los territorios de la Corona de Castilla— de manera que el Monasterio de Irache, por ejemplo, se vio obligado desde el primer cuarto del siglo XIV a transigir con reducciones pecheras en el 80% de los lugares en los que detentaba tal derecho, observándose rebajas porcentuales que oscilaban entre el 8,28% en San Martín de Arría y los 47,92% en Ayegui, 53,1% en Ugar y 69,99% en Oteiza de la Solana (García Fernández, 1989, 194-213). Por su parte, la pecha de Cizur Mayor al Monasterio de La Oliva pasa la de 63 cahíces de trigo y 24 de avena en 1352, a 30 y 10 respectivamente en 1372, y nue-

1. Se han repasado los índices de escribanos de la Real Corte correspondientes a los tomos 8, 17, 18, 19, 29, 33, 41, 42, 46, 55, 62, 63, 64, 73, 77, 86, 90, 99, 103, 111 y 116. No hemos llegado a consultar todos los documentos de los que hemos encontrado referencias, en parte por falta de tiempo, en parte por haberse extraviado. Aunque en menor cantidad, se suscitaron pleitos de este tipo ante el Consejo Real. El archivo de la Audiencia territorial guarda sin duda la documentación más importante, relativa a los pleitos derivados de la ley abolicionista de 1837; no obstante el acceso a este fondo presenta mayor dificultad que los anteriores. Nuestro agradecimiento a Pilar Erdozáin por habernos facilitado la documentación existente en el Archivo Joaquín Costa de Huesca.

2. A. Mun. de Abáigar, Ayuntamiento, caja 1, c. 12.

vamente a 24 y 6 en 1397, reducciones acordadas entre las partes debido a las extraordinarias mortandades y ante el temor de que “sino se hacia revaxa de la dha Pecha los Vecinos le havian de despoblar el Lugar e irse a otra parte”. En 1828, esos 24 cahíces de trigo y 6 de avena se entienden como robos (1 cahíz = 4 robos)³. En ocasiones esta reducción quedó compensada por el proceso de redención de pechas por medio de su conversión en censos perpetuos en metálico, frecuentes desde el siglo XVI, que se realizaron en condiciones sumamente onerosas. La aceptación de estas condiciones por los pueblos se explica por la modificación que introducía en la consideración social de los antiguos pecheros, libres ya del baldón que suponía dicha etiqueta semántica (Floristán Imízcoz, 1984).

Con todo, la nota más destacada del proceso fue la confusión que se introdujo en su caracterización jurídica. El sujeto de referencia del pago pasó a ser en muchos casos la propiedad rústica, las “tierras cargosas”, sin desaparecer por ello completamente la referencia a la persona, manteniéndose dicha ambivalencia en los debates de las sucesivas Cortes, y dirimiéndose en los tribunales del Reino y en la literatura impresa. En síntesis, si se consideraba como un tributo sobre la persona solamente debería afectar al estado llano, tanto a labradores como a otros oficios, y no al estamento hidalgo. Si por el contrario venía vinculada a la tierra no debería conllevar implicaciones vejatorias para la persona, ni comprometer los derechos ni exenciones de los hidalgos propietarios de tierras cargosas. De la defensa de este último criterio favorable al estado de hidalgos se preocupó el trinitario descalzo Fr. José de San Francisco Javier en sus obras dadas a la imprenta en 1766 y 1774, en las que llega a rozar una postura abolicionista. Medio siglo más tarde, en pleno debate sobre su abolición, Yanguas y Miranda, erudito historiador y político de tendencia liberal moderada, adoptaba una postura conciliadora, recalcando la necesidad de matizar la legalidad de las exacciones según su origen, que clasificaba en tres apartados: las que procedían de un contrato de cesión de las tierras del rey o señor a sus cultivadores; las que “evidentemente contradicen a la moral pública y a las buenas costumbres, o que solo sirven para satisfacer los caprichos o el orgullo de los señores contra la dignidad de los demás hombres”, que según asegura no existen en Navarra aunque no precisa mejor la manera de reconocerlas; y las que proceden del sistema general de contribuciones del Erario real (lezda, peaje, fonsadera, derechos sobre pesos y medidas, caza y pesca, etc.). Son estas dos últimas clases las que se cree deben ser abolidas (Yanguas y Miranda, 1840, 594-595). Otros autores, en el mismo periodo de definición de la modalidad de revolución burguesa, defendían las tesis contrarias otorgando a las pechas en su conjunto la consideración de tributos feudales y como tales, destinadas a ser abolidas totalmente. Es el caso de juristas de inclinación liberal progresista como Esteban de Ozcáriz (Floristán Imízcoz, 1984, 44) y José Alonso (1848), que contemplarán las pechas como uno de los elementos constitutivos del feudalismo navarro. Se les ha achacado a ambos una excesiva rigidez teórica, debido a centrarse en argumentaciones jurídicas, a basar su análisis exclusivamente en los textos medievales y a ignorar la realidad contemporánea fruto de una larga evolución (Esquíroz, 1977, 61; Floristán Imízcoz, 1984). Características imputables hasta cierto punto a los condicionantes de su momento histórico. La misma línea, aún muy lejos de su opción política, sigue Francisco de Cárdenas (1873, 384-444) para quien “dependía pues del estado de las personas el legal de las tierras, aunque con el tiempo fuera preciso admitir excepciones de esta regla, para que no vinieran a menos los dere-

3. A.G.N., Clero, La Oliva, leg. 507-I, c. 311; leg. 6, c. 159.

chos señoriales”. Ciertamente es que la posición de Yanguas es más atemperada, sin embargo, ¿cómo reconocer qué pechas derivaban de un contrato libre de tipo arrendaticio? Más aún, un contrato de cesión en un marco de relaciones feudales, ¿no era en sí mismo feudal y por tanto más determinado por factores coactivos que económicos?⁴

A la altura del siglo XIX el pago de la pecha era homologable al de un censo perpetuo en especie o dinero debido por el concejo, el estado de labradores o ciertas tierras a uno o más perceptores. En unos casos se unía íntimamente al ejercicio de otras prerrogativas del señorío jurisdiccional por un determinado señor —por ejemplo en Falces o Fontellas—, en otros no se puede concretar su conexión con las categorías de señorío —jurisdiccional y solariego— elaboradas en las Cortes de Cádiz. Es el caso del lugar de Murieta, que pagaba la pecha a cuatro señores distintos sin perder su carácter de pueblo realengo: 25 robos de trigo, 25 de cebada y 6 groses al Mayorazgo de Bértiz de Los Arcos; 22 robos de trigo y 22 de cebada al Duque de Granada de Ega; 12 robos de trigo, 12 de cebada y 7 gallinas al Mayorazgo de Albizu del lugar de Abárzuza, cuyos poseedores residían en Sevilla; y por último 6 robos de trigo a la encomienda de Cogullo y Melgar⁵.

No creemos que pueda caracterizarse a la pecha en ningún caso como contrato agrario, ya que está muy lejos de fórmulas como la enfiteusis, presente por toda Navarra y bien diferenciada de la anterior, o el censo reservativo (Clavero, 1982, 83-155). Por otra parte debe considerarse la complejidad del régimen señorial, que no puede reducirse estrictamente a la distinción derivada de Cádiz (Peset, 1988, 90). El mismo hecho de sus connotaciones peyorativas definía bastante bien el carácter de la pecha, sin que su evolución en el sentido de relacionarse más íntimamente con la posesión de la tierra las hubiera desterrado, ni hubiera dado lugar a derechos claros del perceptor de renta sobre esas tierras.

LOS DERECHOS SEÑORIALES EN LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

La crisis del sistema de percepción de rentas feudales en los momentos finales del feudalismo tardío deben ser contempladas en una doble perspectiva. Por un lado, las oportunidades legales que se ofrecían desde los órganos legislativos, controlados alternativamente por élites políticas de signo enfrentado. Por otro, la actuación política —que unas veces tomaba el camino de la violencia y otras se limitaba a una resistencia activa— de los colectivos populares. Unas y otras van íntimamente unidas, como muestra el modelo privilegiado de Francia, donde las revueltas campesinas de 1789 a 1793, saldadas con asaltos a castillos y quema de apeos y títulos feudales, determinaron en buena medida la acción del gobierno revolucionario hasta la promulgación de la ley de 17 de julio de 1793 (Soboul, 1980).

En España —dejando a un lado las leyes sobre redenciones de censos de 1801 y 1805—, la legislación que atañe a los señoríos se sitúa en los tres momentos claves del liberalismo español. El primer decreto de abolición corresponde a las Cortes de Cádiz (6

4. Así por ejemplo de las pechas originales que cita Yanguas, varias de ellas pueden ser interpretadas indistintamente como fruto de una cesión originaria de derechos sobre la tierra, o creemos que con mayor razón, como resultado del ejercicio de la coacción feudal. La mañería, o derecho a heredar a los villanos a falta de hijos, la baturratu, que se pagaba a la muerte del villano y repartirse las heredades entre los hijos, dividiéndose también la pecha, la pecha de reconocencia, que pagaban los hijos de villano que heredaban las tierras pecheras del padre.

5. A. Mun. Murieta, Ayuntamiento, caja 4.

de agosto de 1811), a instancias de los representantes valencianos. Se trata de un texto muy moderado, tanto que fue respetado por Fernando VII, que reintegraba a la Nación los señoríos jurisdiccionales, respetando todos los derechos del dominio territorial y solariego. El trienio, aunque tarde, intentó profundizar en estos cambios con la ley de 3 de mayo de 1823, en la que prevé la suspensión de los pagos hasta una resolución judicial definitiva, obligando a la nobleza a demostrar el verdadero carácter de los señoríos territoriales y solariegos. La solución definitiva vendría con una ley de 26 de agosto de 1837, más mitigada que la anterior, que favorecía la transformación en propiedad burguesa de los antiguos señoríos (Moxó, 1965; Peset, 1988). Es en esta última fecha en la que se hace mención expresa de las pechas navarras como derecho suprimible, buscando tal vez una mayor sintonía con el campesinado navarro, en ese momento comprometido mayoritariamente en el apoyo a la causa carlista. El artículo 11 de dicha ley rezaba:

“Lo dispuesto en el artículo 8º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen, para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende también con respecto a las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, presentese o no el título de su adquisición, aunque los pueblos o territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan o se incorporen a la nación por cualquier causa”.

La legislación abolicionista, unitaria para todo el Estado pero suficientemente general como para englobar todas las posibles situaciones, dio lugar a resultados muy distintos. Así mientras en Valencia supuso la redención de los censos enfiteúticos a favor de los cultivadores (Peset, 1988, 216-273), en Galicia quienes consiguieron el reconocimiento de propiedad fueron la nobleza y burguesía, que conectaba a los dueños del primer dominio, los monasterios, con los subforeros campesinos (Villares, 1982). En Castilla y Andalucía la gran nobleza consiguió transformar su señorío en propiedad plena y libre, pese a la oposición de las capas populares (Bernal, 1979).

El protagonismo campesino en la lucha contra el Señorío se adelantó muchas veces a la acción de gobierno —como ha comprobado Bernal en Andalucía—, manifestándose en pleitos sobre jurisdicciones o titularidad de la tierra en los años finales del XVIII, y a partir de la alianza de la burguesía agraria local con los antiguos privilegiados en revueltas, bandolerismo o negativas de pago de rentas. La erosión del cobro de diezmos por la iglesia en los años finales del Antiguo Régimen es algo asimismo bien documentado (Canales, 1982). Navarra no era una excepción: en 1789 la villa de Monteagudo litigaba con su señor, y todavía en 1797 el censo de población señalaba que “se titula señor de ella el Marqués de San Adrián cuyo dictado se le tiene protestado”⁶. No obstante, como señala Joseba de la Torre, es sobre todo a partir de 1808 cuando la movilización campesina navarra contra la legalidad del Antiguo Régimen va a tomar un auge espectacular, favorecida por la situación de excepcionalidad que la guerra supone y por la difícil coyuntura económica responsable del empobrecimiento de haciendas locales y particulares. Vagabundeo, apropiación de cosechas, bandolerismo son expresiones marginales que, sin embargo, “como suma de comportamientos individuales expresan un conflicto colectivo”. Revueltas, camorras y motines, y sobre todo el rechazo a los impuestos feudales —diezmos y pechas— reflejan actitudes activas más consistentes frente a la Iglesia y la nobleza (De la Torre, 1990).

6. A.G.N., Estadística, leg. 20, c. 28.

CARACTERIZACIÓN DE LOS PLEITOS SOBRE PECHAS ENTRE 1800 Y 1836

A partir de la documentación encontrada hemos establecido una tipología provisional de los pleitos tocantes al tema de las pechas que toma en cuenta en primer lugar a los protagonistas del conflicto. Así, podemos distinguir un primer bloque —el más numeroso— de pleitos promovidos por el perceptor contra los deudores, sean estos el concejo o el estado de labradores en su conjunto o bien ciertos particulares. Dentro de este apartado distinguimos aquellas iniciativas dirigidas al cobro de pagos atrasados (ejecutorias de pago, presentación de recibos, etc.), de aquellas que buscan más bien el afianzamiento del derecho en sí o de ciertas costumbres anejas a él por medio de la obligación de suscribir por los deudores escrituras de reconocimiento del pago. Muestra de este último tipo es el pleito que lleva a cabo en 1802 el Conde de Ezpeleta contra la villa de Beire, para que en el acto de entrega de la pecha los representantes del pueblo se mantuviesen de pie y descubiertos durante todo el tiempo que durase⁷. En 1816 el Marqués de Fontellas consigue que se le reintegre en el derecho de que los braceros y quiñoneros de Fontellas le entregasen anualmente un capón por Navidad. Dos años más tarde insiste en que se le pague el importe de los capones desde 1808 a 1815.

Un segundo bloque incluiría aquellos pleitos en los que la iniciativa pertenece al deudor y se dirige contra el perceptor. En unos casos se pondría en duda el principio legitimador del pago, como hacen los vecinos del lugar de Arre en 1815 obligando a D. Evaristo Hormaechea a presentar el título original del derecho a cobrar las pechas del lugar. En sentido similar, los lugares de Esparza y Biurrun, en sendos pleitos contra el Administrador de bienes nacionales, pretenden que se suspenda la exacción de las pechas que pagaban en 1811. Otras iniciativas no pondrían en duda la legitimidad del pago, limitándose a justificar los atrasos mediante moratorias o a compensarlos con las contribuciones de guerra imputables a los perceptores, acción ya de por sí atentatoria contra los intereses de los “señores”.

El último bloque de pleitos comprende aquellos que se suscitaron en el seno de los deudores de pecha. En primer lugar destacan aquellos que intentan desposeer a los hidalgos propietarios de tierras cargosas de las exenciones y prerrogativas propias de su estatus social, “interín administren tierras pecheras”. En segundo término se sitúan los apremios que se hacen a los morosos en el cumplimiento de la carga común, u otros referentes a irregularidades internas en el cobro, como es el caso del estado de labradores de Falces que en 1828 y 1830 emplaza a los encargados del rolde y cobranza de la pecha que debían al Marqués al pago de cantidades que “injustamente estaban reteniendo”. Por último se encuentran aquellos litigios entre particulares suscitados por la transmisión de propiedades rústicas —ventas, permutas, herencias, retractos— que salen posteriormente afectas a pagos de pecha.

Como puede verse se trata de una documentación de muy variado signo, en el que nos interesan especialmente los dos primeros bloques, por otra parte los más voluminosos. Constatamos la existencia de al menos 73 pleitos dirimidos en la Real Corte a instancias de perceptores de pechas ante la negativa campesina a pagarlas, concentrados especialmente en los grupos de años 1814-1819 (22 pleitos, 16 de ellos entre 1816 y 1818) Y 1824-30 (32, de los cuales 14 corresponden a los años 1827 y 1828), es decir, de negativas reiteradas a la satisfacción de la fiscalidad señorial.

7. A.G.N., Procesos, Corte Real, Echeverría, Sentenciados.

Son 57 los pueblos que en uno u otro momento se manifiestan como contumaces en el impago de la pecha, situados casi todos ellos en la franja central de la provincia. Son raros en la Montaña holohúmeda (el caso de Oiz), y en la Ribera se sitúan, salvo Fontellas, en su mitad norte: Marquesado de Falces y Condado de Lerín⁸. Es pues el territorio que se va a caracterizar luego como el país carlista (Pan-Montojo, 1990) el que de un modo más abierto se enfrenta a la fiscalidad feudal, representada por las pechas. Especialmente se trata de los pueblos situados en los Valles y Cendeas de la Cuenca de Pamplona que suponen casi la mitad de los pleitos (25 pueblos). Algunos de ellos aparecen una y otra vez en distintos años, con atrasos acumulados. Así, Erice, Ciganda y Aróstegui deben en 1811 al Marqués de Fontellas 99 robos de trigo; en 1816 una nueva ejecutoria les exige 202 robos y 3 cuartales de trigo. Beriáin es requerido en 1818, 1827 y 1828. San Adrián en 1817 y 1827. Oiz en 1817, 1830 y 1834.

Los señores de pechas que van a ver erosionadas sus rentas y contestados sus derechos son los más conspicuos representantes del edificio feudal del reino, la alta nobleza provincial y los grandes monasterios, aunque también encontramos algún mayorazgo de categoría inferior a los anteriores. El Duque de Alba lleva a juicio a los pueblos de Lerín (1810), Ochovi (1815), Cendea de Olza (1815), Abáigar (1825), Tiebas (1826), Beriáin (1828), Arróniz (1830) y Maquirriain (1834) por negativas a pagar alcanzando en algunos casos sumas extraordinarias, como los 7.200 robos de “pan mitadenco” (trigo y cebada por mitad) que exige de Arróniz por los atrasos de 9 años. El Marqués de Besolla hace lo propio con los lugares de Elcano (1819), Orcoyen (1821), Artajo (1827), Uscarrés (1827), Ustés (1829) y Berriozar (1830). El Monasterio de La Oliva tiene problemas para cobrar la pecha en Sada (1820), Cizur Mayor (1824), Mélida (1825) y Carcastillo (1828). Los efectos de la guerra y de la caída general de precios del primer tercio de siglo hicieron mella también en la economía de estos sectores privilegiados. La resistencia al pago de pechas no haría sino agravar más esta situación, pero ofrecería la oportunidad de sanear los libros de cuentas si surtía efecto la ejecutoria. Así la Marquesa de Besolla pretendía en 1833 que el lugar de Elcano hiciese efectivo el pago de los atrasos que se le debían —632 robos de trigo (13.904 kg) de los años 1808 a 1821— en metálico y a la cotización que alcanzó el grano en los años en que correspondía pagarlos, alcanzando la suma de 9.661 reales fuertes y 27 mrs. Los del lugar responderán que únicamente son deudores del género en especie y no desde luego en dinero, como pretendía la Marquesa⁹. Un remedio idéntico para sanear su hacienda a costa de los campesinos, cotizando el género a los precios especulativos alcanzados durante la guerra, habían intentado en 1818 la Marquesa de Falces, por el trigo, cebada y dinero que confiscó la villa de Azagra en los años de la guerra de la pecha que le debían hasta 9.033 rs. fs., y el Marqués de Fontellas, convirtiendo a metálico la deuda en capones que le debían en Fontellas.

8. En la *Ribera* encontramos distintas ejecutorias contra Fontellas, San Adrián, Andosilla, Azagra, Peralta, Pitillas, Cascastillo, Mélida, Murillo el Fruto, Beire, Mendavia y Lerín.

En *Tierra Estella* son Abáigar, Allo, Arróniz, Ayegui, Legaria, Luquin, Mendilibarri, Murieta, Olejua y Piedramillera.

En la *Cuenca de Pamplona*, Adiós, Añorbe, Aristregui, Arre, Astráin, Belascoáin, Beriáin, Berriozar, Biurrun, Cizur Mayor, Elcano, Elcarte, Esparza, Erice, Ciganda y Aróstegui, Huarte, Ibiricu de Egiús, Maquirriain de Ezcabarte, Muru-Astráin, Ochovi, Cendea de Olza, Orcoyen, Oricáin y Tiebas.

En la *Cuenca de Lumbier-Aoiz*, Artajo, Artieda, Iriso, Mugueta, Sada de Sangüesa y Yesa.

En la *Montaña* solamente hay referencias para Lizarraga (Barranca), Oiz de Santesteban, Uscarrés y Ustés (Salazar).

9. A.G.N., Procesos, Corte Real, Francés, Sentenciados.

Podemos pensar que salvo casos aislados la legitimidad del pago no es puesta en duda hasta que las turbulencias de la guerra colocan al campesinado en una situación límite en la que la atención de las exacciones militares obligan a distraer los pagos que se realizaban al fisco señorial. Una vez establecido el precedente, y ayudado por la coyuntura económica postbélica, los retrasos se hacen más comunes. El advenimiento del Trienio favorece una nueva oleada de impagos, tal como dan cuenta varias ejecutorias del Monasterio de Iruzu contra concejos de su entorno, entre los que el que se dirige contra Olejua es suficientemente explícito: “paga concegilmente de pecha anual al Monasterio diez robos de trigo en su especie, y diez groses en dinero, que lo ha executado siempre, hasta que con motivo de las últimas turbulencias, se ha creído sin duda esento de esa obligación, pues se ha resistido a pagar treinta robos de trigo y treinta groses de los años de mil ochocientos veinte, veinte y uno, y veinte y dos”¹⁰. Los retrasos seguirán acumulándose en algunos casos hasta el estallido de la Guerra Carlista. La promulgación de la Ley de 1837 ofrece una base legal, inexistente hasta entonces, para resistirse a dicho pago.

LA ABOLICIÓN DE LAS PECHAS. ALGUNOS EJEMPLOS

El artículo 11 de la Ley de 1837 establecía con meridiana claridad la abolición de todos aquellos derechos que recibían el nombre de “pecha”, o que derivaban de él, incluso si dichos derechos se incorporaran a la nación por cualquier causa. Sin embargo todavía en 6/X/1844 los regidores de la Villa de Mélida se reunían para acordar el medio de atender al pago que en calidad de pecha debían ahora al gobierno, para lo cual se habían consignado las corralizas y se preveía cubrir lo que faltare del rolde de 1834, y caso de que no llegara, proceder a un nuevo reparto a la tierra pechera¹¹. No debía ser un caso aislado. Los apuros financieros de la hacienda tal vez favorecieron una moratoria en la aplicación de la ley, por lo menos en aquellas pechas nacionalizadas en virtud de la ley de desamortización. Tal vez se llegara al caso de legitimar pechas eclesiásticas para proceder a su subasta como si se tratara de simples censos perpetuos. Esto último debió suceder en Fitero, aunque los vecinos se negaron a seguir pagando y llegaron a sustraer las escrituras de los archivos (Donézar, 1990, 14). Una circular de 28/II/1841 recordaba expresamente al Ramo de Amortización que debía abstenerse de reclamar las pechas en los pueblos. No parece que surtiera efecto ya que en 25/VI/1847 el lugar de Orradre (Urraúl) obtenía sentencia favorable de la Audiencia Territorial en su pleito contra la Administración de Bienes Nacionales y, en su nombre, el fiscal¹². Esta pecha, de 14 “robicos de trigo”, 14 de avena (equivalentes a 7 robos 14 almudes comunes de cada especie) y 28 cornados, la debía el lugar al Monasterio de Leyre, viéndose emplazado a seguir pagándola en 1843 con los atrasos debidos desde 1837 hasta alcanzar la suma de 42 robos de cada especie, y pidiéndola cada año de los sucesivos hasta la publicación de la sentencia.

Todas las sentencias de las que tenemos noticias proceden de las mismas fechas, posteriores en más de diez años a la ley que regulaba la abolición. En 2/III/1849 se dictaba sentencia definitiva en el pleito seguido por la villa de Lerín contra el Duque de Alba. La pecha que debía había sido convertida en censo perpetuo en 1680, y obte-

10. A.G.N., Clero, Iruzu, leg. 1, c. 10. Cinco execs. contra los Lugares de Mendilibarri, Piedramillera, Olejua, y Echavarri, y contra los vecinos de Lacar y Lorca.

11. A. Mun. Mélida, Ayuntamiento, caja 6. Actas de Junta de Veintena.

12. A.G.N., Clero, Leyre, leg. 17, c. 349.

nido una ejecutoria en 1829. No obstante, la sentencia considera que el enfranqueamiento “no la pudo hacer variar de naturaleza, sino unicamente de nombre y forma de prestarla”, y como tal era una anexidad al señorío jurisdiccional y por tanto abolida.

En 27/XI/1849 el lugar de Ardanaz y el ministerio fiscal obtenían sentencia contra el mismo Duque de Berwick-Alba, sobre abolición de la pecha de 150 robos de trigo anuales, obligándole a la restitución de las cantidades cobradas al lugar desde 1837 y a no volver a inquietarlo con requerimientos de pago.

En 30/IX/1850 otra sentencia obligaba a Ángel M^a Carvajal, Duque de Abrantes, a devolver las pechas cobradas desde 1839 al estado de labradores de la villa de Arellano y los 2.300 rs. que le habían sido satisfechos por gastos del apeo de las fincas sujetas a la pecha, que consistía anualmente en 25 robos de trigo, igual cantidad de cebada y 74 maravedises. El Duque, en recurso de nulidad, había pretendido que la pecha le pertenecía como derivada de contrato y por dominio puramente alodial, según Real Carta de 1365 concedida a Mosén Johan Ramírez de Arellano.

En 2/X/1850 se resolvía que la pecha de 327 robos de trigo, 13 gallinas y 3 cargas de leña que cobraba la cofradía de “Oculi Mei” fundada por D^a F. Cruzat en la iglesia de San Saturnino de Pamplona, del lugar de Najurrieta (Unciti), procedía de un contrato de arrendamiento basándose en las cláusulas de la escritura fundacional de 1743, y no se hallaba unida al ejercicio del señorío jurisdiccional.

La más temprana de que tenemos noticia es la sentencia del pleito seguido por el lugar de Esparza contra la Orden de San Juan de Jerusalén. Es de 14/X/1845, y falla que la pecha de 284 robos de trigo que dicho lugar satisfacía, debía considerarse abolida, anulando así una sentencia anterior del Juzgado de 1^a Instancia que consideraba no haber lugar a la demanda¹³.

En resumen, no puede asegurarse que existiera un criterio único, adecuándose la solución a las características del título original. En este sentido se despreció la letra del artículo 11 de 1837, que consideraba abolidas todas aquellas cargas que recibían el nombre de pecha, fonsadera, etc., se presentara o no la escritura de adquisición. La solución además debió esperar varios años, en torno a los diez, manteniéndose vigente el pago hasta entonces, si bien es cierto que fue normal la restitución de las cantidades cobradas desde la promulgación de la ley. De los ejemplos aducidos se desprende que aquellas debidas a la alta nobleza fueron juzgadas rigurosamente, mientras que las correspondientes a la Iglesia, desamortizadas y debidas ahora al Gobierno, tropezaron con el escollo de los funcionarios del Ramo de Amortización, dispuestos a seguir cobrándolas y a no perder así la oportunidad de obtener sumas apreciables en las subastas. A falta de resultados más concluyentes, no puede asegurarse cual fuera la interpretación jurídica-política que predominó en la abolición de las pechas: aquella moderada representada por Yanguas y Miranda, o la progresista defendida por Alonso y Ozcáriz. Quizás haya de considerarse la posibilidad de diferentes criterios influidos por la actitud del campesinado y la conveniencia de ganar su adhesión a la causa liberal. Eso explicaría la conversión del señorío en propiedad plena en la Ribera liberal (Fontellas, Cadreita, Cortes, etc.), solución que no cuaja en el “país carlista” (Arellano, Lerín).

13. Las cinco sentencias citadas proceden del Archivo Histórico Provincial de Huesca. Fondo Joaquín Costa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, José, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra*, Pamplona, Aranzadi, 1848.
- BERNAL, Antonio M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1979.
- CANALES, Esteban, "Los diezmos en su etapa final", en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 105-187.
- CÁRDENAS, Francisco de, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, Imprenta de J. Noguera, 1873.
- CLAVERO, Bartolomé, *El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI, 1982.
- DE LA TORRE, Joseba, "Crisis de una economía agraria y respuestas campesinas en la quiebra del Antiguo Régimen. Navarra, 1808-1820", *Revista de historia económica*, año VIII, n. 1, 1990, pp. 11-33.
- DONÉZAR, Javier, "El régimen señorial en Navarra y el País Vasco", *Boletín Gerónimo de Ustariz* 4, 1990, pp. 5-20.
- ESQUÍROZ, Felipe, *Historia de la propiedad comunal en Navarra*, Peralta, Merindad, 1977.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, "Un largo enfrentamiento social. Pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX)", *Hispania* XLIV/156, 1984, pp. 19-47.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *Santa María de Irache. Expansión y crisis de un señorío monástico navarro en la Edad Media (958-1537)*, Lejona, Universidad del País Vasco, 1989.
- Gran Enciclopedia de Navarra*, Pamplona, 1990.
- MOXO, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, CSIC, 1965.
- PAN-MONTOJO, Juan, *Carlistas y liberales en Navarra (1883-1839)*, Pamplona, Príncipe de Viana, 1990.
- PESET, Mariano, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, Editoriales de derecho reunidas, 1988.
- SAN FRANCISCO JAVIER, Fr. José de, *Pechas de Navarra vindicadas*, Pamplona, Imprenta de J.M. Ezquerro, 1766.
- SAN FRANCISCO JAVIER, Fr. *Notas y adiciones al libro intitulado Pechas de Navarra vindicadas*, Pamplona, Imprenta de J. Longas, 1774.
- SOBOUL, Albert, *Problemas campesinos de la revolución. 1789-1848*, Madrid, Siglo XXI, 1980.
- VILLARES, Ramón, *La propiedad de la tierra en Galicia*, Madrid, Siglo XXI, 1982.
- YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, pp. 585-679.